



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 032-2024-GRU-GRDE

Pucallpa,

02 OCT. 2024

VISTO: La CARTA N° 004-2024-TG-CC-NN-PN-DI-PPA de fecha 18 de abril de 2024, la CARTA N° 400-2024-GRU-DRA de fecha 03 de mayo de 2024, el RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución Directoral Regional N° 126-2024-GRU-DR fecha 06 de mayo de 2024 presentado por el administrado EVER TORRES SHUÑA, Teniente Gobernador de la Comunidad Nativa Puerto Nuevo, el OFICIO N° 1241-2024-GRU-DRA de fecha 17 de mayo de 2024, el RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución Directoral Regional N° 126-2024-GRU-DRA presentado por el administrado ELIAS MOZOLINE HERMA, Jefe de la Comunidad Nativa Puerto Nuevo, el Expediente N° 00986250 de fecha de 02 de julio de 2024, el Expediente N° 00987180 de fecha 04 de julio de 2024, el Expediente N° 00990881 de fecha 17 de julio de 2024, el Expediente N° 00995052 de fecha 02 de agosto de 2024, el Expediente N° 00995438 de fecha 05 de agosto de 2024, el Expediente N° 00995216 de fecha 02 de agosto de 2024, el Expediente N° 00996697 de fecha 08 de agosto de 2024, la OPINIÓN LEGAL N° 103-2024-GRU-GGR-ORAJ/KXCEC de fecha 25 de setiembre de 2024, el OFICIO N° 1491-2024-GRU-ORAJ de fecha 25 de setiembre de 2024, demás actuados y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo 9° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 126-2024-GRU-DRA** de fecha 18 de marzo de 2024, la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE el Reconocimiento de la Comunidad Nativa "UNI KATTAY" de la Familia lingüística "PANO" y del Grupo Etnolingüístico "KAKATAIBO" ubicado a la margen derecha, del Río Buncuya, Distrito de Padre Abad, Provincia de Padre Abad, Departamento de Ucayali, solicitado por el administrado **Poblete Rivera Mera** - Jefe de la Comunidad Nativa UNI KATTAY, mediante Solicitud S/N de fecha 02 de octubre del 2023; y por los fundamentos expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER su INSCRIPCIÓN en el Registro Regional de Comunidades Nativas a cargo de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, de la Comunidad Nativa "UNI KATTAY" de la Familia lingüística "PANO" y del Grupo Etnolingüístico "KAKATAIBO", ubicado a la margen derecha, del Río Buncuya, Distrito de Padre Abad, Provincia de Padre Abad, Departamento de Ucayali.

ARTÍCULO TERCERO.- ESTABLECER que el RECONOCIMIENTO de la Comunidad Nativa "UNI KATTAY", **NO IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE PROPIEDAD O DE POSESIÓN SOBRE EL PREDIO Y/O ÁREA, EN EL QUE SE ENCUENTRAN CONSTITUIDOS.**

(...)"

Que, a folio 284 y 288 obra la **CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN** de la Resolución Directoral Regional N° 126-2024-GRU-DRA, realizada por la Municipalidad Provincial de Padre Abad y la Oficina Agraria de Padre Abad respectivamente;

Que, mediante **CARTA N° 004-2024-TG-CC-NN-PN-DI-PPA** de fecha 18 de abril de 2024, el administrado EVER TORRES SHUÑA, Teniente Gobernador de la Comunidad Nativa Puerto Nuevo solicito ante la Dirección Regional de Agricultura la "anulación del reconocimiento que establece la Resolución Gerencial N° 016-2023-MPPA-ALC-GDSE";

Que, mediante **CARTA N° 400-2024-GRU-DRA** de fecha 03 de mayo de 2024, el Director Regional de Agricultura solicito al Teniente Gobernador de la Comunidad Nativa Puerto Nuevo,





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

adecue su pedido; siendo así, mediante **ESCRITO S/N** de fecha 06 de mayo de 2024 el referido Teniente Gobernador presentó "**RECURSO DE APELACIÓN**" contra la Resolución Directoral Regional N°126-2024-GRU-DRA;

Que, mediante **OFICIO N°1241-2024-GRU-DRA** de fecha 17 de mayo de 2024, el Director Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Ucayali elevó el recurso de apelación descrito precedentemente;

Que, mediante **ESCRITO S/N** el 02 de mayo de 2024 el administrado **ELIAS MOZOLINE HERMA**, Jefe de la Comunidad Nativa Puerto Nuevo presentó bajo sumilla "**CUMPLIO CON ADECUAR MEDIO IMPUGNATORIO**", adjuntando adicionalmente el **ESCRITO N°001** bajo tenor "**INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°126-2024-GRU-DRA**";

Que, conforme a lo expuesto mediante **MEMORANDO N°474-2024-GRI-GGR-GRDE** de fecha 27 de mayo de 2024, el Director de Programa Sectorial IV de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico remitió a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ucayali el recurso de apelación interpuesto por el administrado **ELIAS MOZOLINE HERMA**, Jefe de la Comunidad Nativa Puerto Nuevo;

Que, mediante **ESCRITO S/N** ingresado el 16 de junio de 2024 (Exp. N°00981162) el administrado **EVER ELIAS TORRES SHUÑA**, Teniente Gobernador de la Comunidad Nativa Puerto Nuevo presenta escrito bajo sumilla "**SE TENGA PRESENTE AL MOMENTO DE RESOLVER**";

Que, mediante **CARTA N°38-2024-GRU-GGR-ORAJ**, **CARTA N° 39-2024-GRU-GGR-ORAJ** y **CARTA N° 40-2024-GRU-GGR-ORAJ** de fecha 26 de junio de 2024, se corrió traslado de los actuados a los administrados: i) **POBLETO RIVERA MERA**, Jefe de la Comunidad Nativa UNI KATTAY, ii) **ELIAS MOZOLINE HERMA**, Jefe de la Comunidad Nativa Puerto Nuevo y iii) **EVER ELIAS TORRES SHUÑA**, Teniente Gobernador de la Comunidad Nativa Puerto Nuevo; por el plazo de cinco días hábiles de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 213.2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, a fin que absuelvan lo que convenga a su derecho. En esa línea, los administrados absolvieron el traslado presentando escritos, los mismos que se encuentran registrados en los Expedientes N° **00986250** de fecha de 02 de julio de 2024, **00987180** de fecha 04 de julio de 2024, **00990881** de fecha 17 de julio de 2024, **00995052** de fecha 02 de agosto de 2024, **00995438** de fecha 05 de agosto de 2024, **00995216** de fecha 02 de agosto de 2024 y **00996697** de fecha 08 de agosto de 2024; asimismo y estando a la solicitud de uso de la palabra a folio 470 y 471 obra el acta de exposición oral realizada satisfactoriamente el 12 de agosto de 2024;

Que, mediante **ESCRITO S/N** ingresado el 14 de agosto de 2024, el administrado **POBLETO RIVERA MERA**, Jefe de la Comunidad Nativa UNI KATTAY, presenta bajo sumilla "**PRESENTO MEDIOS DE PRUEBAS ADICIONALES AL TRASLADO DE APELACIÓN**";

Que, en el marco de la evaluación realizada a los actuados y escritos presentado por los administrados, mediante **PROVEÍDO N°068-2024-GRU-GGR-ORAJ/KXCEC** de fecha 12 de agosto de 2024, se corrió traslado a **MARCOS ASENCIOS INGA ARQUIÑIGO**, Presidente del Caserio Valle Canan, copias de la resolución materia de cuestionamiento y actuados pertinentes, a fin que en el plazo de cinco días hábiles de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, absuelva lo que convenga a su derecho;

Que, mediante **CARTA N°093-2024-MDI-OSG-VSA** de fecha 04 de setiembre de 2024, la Secretaria General de la Municipalidad Distrital de Irazola realizó la "**DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE**", por cuanto el ciudadano **MARCOS ASENCIOS INGA ARQUIÑIGO** no domiciliaba en dicha jurisdicción; asimismo con **PROVEÍDO N° 84-2024-GRU-ORAJ/KXCEC** de fecha 05 de setiembre de 2024, se procedió a correr traslado nuevamente a **MARCOS ASENCIOS INGA ARQUIÑIGO**, en su domicilio Barrio Unido Mz.209, Lt. 07- Aguaytia, distrito y provincia de Padre Abad; en esa línea mediante **OFICIO N°1118-2024-GRU-GGR-GTPA** de fecha 16 de setiembre de 2024, el Gerente Territorial de Padre Abad remite el cargo de la cédula de notificación efectuada el 16 de setiembre de 2024 a **MARCOS ASENCIOS INGA ARQUIÑIGO** y estando al vencimiento del





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

plazo, se advierte que citado no ha presentado escrito alguno, por lo que se procede a emitir la resolución correspondiente;

SOBRE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Que, en primer orden corresponde precisar que con fecha 18 de abril de 2024, el ciudadano EVER TORRES SHUÑA, Teniente Gobernador de la Comunidad Nativa de Puerto presentó a través de la mesa de parte de la Dirección Regional de Agricultura la CARTA N°004-2024-TG-CC-NN-PN-DI-PPA, en el que argumenta: i) *Que, en consenso se aprobó cuestionar la Resolución Gerencial N° 016-2023-MPPA-ALC-GDSE, que en su Artículo Primero. RECONOCE A LA COMUNIDAD NATIVA "TRANSCULTURAL UNI KATTAY", ubicado dentro del título de su propiedad; por tanto, exigen se proceda a solicitar la anulación del reconocimiento que establece la Resolución Gerencial N° 016-2023-MPPA-ALC-GDSE, ii) Que, se ha reconocido a la Comunidad Nativa "TRANSCULTURAL UNI KATTAY" a pesar que el área que proponen como dominio se encuentra dentro del título de propiedad de la Comunidad Nativa Puerto Nuevo, reconocida mediante Resolución Ministerial N° 00291-85-AG-DGRA-AR, iii) Que, solicitan se anule la Resolución Directoral Regional N°126-2024-GRU-DRA;*

Que, al respecto mediante CARTA N°400-2024-GRU-DRA de fecha 03 de mayo de 2024, la Dirección Regional de Agricultura requiero al administrado EVER TORRES SHUÑA, adecue su solicitud¹ en el plazo de dos (02) hábiles de recibida la notificación; en esa línea, con fecha 06 de mayo de 2024, el referido administrado presentó bajo tenor "ADECUCO RECURSO DE APELACIÓN" en el que alega: i) Que, la Resolución Directoral Regional N° 126-2024-GRU-DRA fue emitida sin tener en consideración que la Comunidad Nativa PANO/CASHIBO "Puerto Nuevo" cuenta con Título de Propiedad N° 377-94-DRA-G-PETT desde el año 1994 y ii) Que, la resolución cuestionada adolece de vicios que acarrea la nulidad absoluta, por cuanto no existe el distrito de Padre Abad;

Que, resulta pertinente señalar que el administrado EVER TORRES SHUÑA, Teniente Gobernador de la Comunidad Nativa Puerto Nuevo, presento dentro plazo impugnatorio la CARTA N°004-2024-TG-CC-NN-PN-DI-PPA, empero la Dirección Regional de Agricultura en aplicación del numeral 136.1 del artículo 136° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, solicitó al citado administrado adecuar su pedido; tal es así, que con el escrito bajo sumilla "ADECUCO RECURSO DE APELACIÓN" el administrado cumplió con superar la observación en el plazo otorgado;

Que, ahora bien respecto a los argumentos i) y ii) expuesto en el mencionado recurso de apelación corresponde precisar que el administrado no desvirtúa ningún argumento de la resolución materia de apelación; es decir, no presenta interpretación diferente de las pruebas producidas o cuestiona de puro derecho conforme lo exige el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pues únicamente se basa en una mera afirmación, la cual no se encuentra respaldada con alguna documental que lo acredite; en consecuencia, se concluye declarar infundada el recurso de apelación presentado por el administrado EVER TORRES SHUÑA, Teniente Gobernador de la Comunidad Nativa Puerto Nuevo;

Que, en segundo orden se tiene a la vista el ESCRITO S/N presentado con fecha 02 de mayo de 2024 por el administrado ELIAS MOZOLINE HERMA, Jefe de la Comunidad Nativa Puerto Nuevo, quien adjunta el ESCRITO N° 001 en el que interpone "Recurso de Apelación contra la Resolución N° 126-2024-GRU-DRA", sobre el particular previamente corresponde indicar que a folio 284 y 288 obra la constancia de publicación efectuada por la Municipalidad Provincial de Padre Abad y la Oficina Agraria de Padre Abad del cual se infiere que el último día hábil para impugnar el acto administrativo² fue el 22 de abril de 2024³; en consecuencia, se concluye que el referido recurso de apelación

¹ CARTA N°004-2024-TG-CC-NN-PN-DI-PPA de fecha 18 de abril de 2024.

² Resolución Directoral Regional N°126-2024-GRU-DRA de fecha 18 de marzo de 2024.

³ Ley N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 133°.- Inicio de Computo

"133. 1.- El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última."





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

promovido el 02 de mayo de 2024 por el administrado ELIAS MOZOLINE HERMA, Jefe de la Comunidad Nativa Puerto Nuevo fue presentado fuera del plazo legal de los quince (15) días⁴;

Que, debido a las razones descrita precedentemente, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación planteado por **ELIAS MOZOLINE HERMA**, Jefe de la Comunidad Nativa Puerto Nuevo; dejando a salvo su derecho para que, de considerarlo pertinente, acuda a la vía jurisdiccional;

Que, sobre los **ESCRITOS S/N** ingresados el 02 de julio de 2024, el 04 de julio de 2024, el 17 de julio de 2024, el 02 de agosto de 2024, el 05 de agosto de 2024, el 02 de agosto de 2024 y el 08 de agosto de 2024, debidamente registrados en los Expedientes N° **00986250, 00987180, 00990881, 00995052, 00995438, 00995216 y 00996697** presentado por los administrados **POBLETO RIVERA MERA**, Jefe de la Comunidad Nativa UNI KATTAY, **ELIAS MOZOLINE HERMA**, Jefe de la Comunidad Nativa Puerto Nuevo y **EVER ELIAS TORRES SHUÑA**, Teniente Gobernador de la Comunidad Nativa Puerto Nuevo, corresponde acumular por guardar relación con el expediente administrativo principal;

Que, con la expedición de la presente resolución que resuelve los recursos de apelación, se declara por agotado la vía administrativa, preceptuada en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

ASPECTOS PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°126-2024-GRU-DRA

Que, el Principio de Legalidad consagrado en el subnumeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que toda institución pública debe actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos. En ese sentido, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normativa nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, se infiere que este principio busca que la administración pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de competencia;

Que, la posibilidad que la Administración pueda declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos cuando padezcan de vicios de nulidad, constituye una de sus atribuciones más importantes conferidas a la administración en nuestro ordenamiento jurídico. La citada potestad se encuentra consagrada por el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dedicada a regular la revisión de los actos en sede administrativa, que se pueda promover ya sea de oficio por decisión de la propia Administración o mediante recursos administrativos interpuestos por los que se consideren perjudicados para impugnar una decisión administrativa;

Que, la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad y/o constitucionalidad afectada por un acto administrativo viciado, que constituye un auténtico poder-deber otorgado a la Administración, que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico;

Que, en ese sentido, la entidad administrativa, puede descubrir por sí misma en alguno de sus actos la existencia de alguna de las causales de invalidez. Uno de los requisitos que debe cumplirse, es que la nulidad de oficio solo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho, por las causales contemplada en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, siendo uno de ellos, la causal prevista en el numeral 2, la cual establece: 2. **El defecto o la omisión**

⁴ Ley N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 207°.- Recursos Administrativos

*207. 2 El término para la interposición de los recursos [impugnatorios] es de quince (15) días perentorios (...)."





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. Dicho esto, el artículo 3° de la citada norma, regula los requisitos de validez del acto administrativo, siendo uno de ello, el previsto en el numeral 4, consistente: 4. **MOTIVACIÓN**, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, la autoridad administrativa cuando observe la configuración de alguna de las causales de nulidad prevista en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, puede declarar la nulidad de oficio del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 213.1 del artículo 213° de la citada norma: **"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"**;

Que, el plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, se encuentra establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:

"Artículo 213°. - Nulidad de oficio

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...).

Que, el numeral 12.1 del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que **"la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto**, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro";

Que, el Ministerio de Agricultura y Riego a través de la Resolución Ministerial N° 0435-2016-MINAGRI, aprobó los "Lineamientos para la ejecución del Procedimiento de Reconocimiento e Inscripción Administrativa de la Personería Jurídica de Comunidades Nativas", con el objeto de uniformizar, esclarecer, viabilizar y agilizar criterios técnicos y legales a ser utilizados por los gobiernos regionales de la Selva y Ceja de Seva del Perú;

Que, el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura formulo aportes al referido lineamiento, es así que mediante Resolución Ministerial N° 0589-2016-MINAGRI, se modificó la Resolución Ministerial N°0435-2016-MINAGRI y se integró formatos como son: i) **ANEXO 1.- Esquela de Plan de Trabajo**, ii) **ANEXO 2.- Censo Poblacional**, iii) **ANEXO 3.- Historial y Actividades de la Comunidad Nativa**, iv) **ANEXO 4.- Guía para la elaboración del Croquis**, v) **ANEXO 5.- Modelo de Acta de Constitución y vi) ANEXO 6.- Modelo de Informe Socio – Económico**, las cuales su aplicación son de observancia obligatoria en el procedimiento de reconocimiento de comunidades nativas;

Que, en el presente caso luego del análisis realizado a los componentes que integran el procedimiento de reconocimiento de la Comunidad Nativa UNI KATTAY sustentado en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°126-2024-GRU-DRA, se advierte que en el "PLAN DE TRABAJO N°004-2023-GRU-DRAU-DISAFILPA-UCCNN/WGNI" de fecha 05 de diciembre de 2023 que obra a folios 125 al 128, se ha omitido desarrollar de forma íntegra aspectos contemplados en el **ANEXO N°1 – Esquela del Plan de Trabajo**, tal es así, que el citado informe no cuenta con: a) **OBJETIVOS**: Objetivo General y Objetivos Específicos, b) **DELIMITACIÓN DEL ÁREA A VISITAR**: Descripción breve del pueblo indígena al que se reconoce como asentamiento poblacional nativo por visitar, c) **DESCRIPCIÓN DE ASPECTOS METODOLÓGICOS**: Los aspectos metodológicos deben ser expuesto en tres fase i) **Fase 1 – Gabinete**, ii) **Fase 2 - Trabajo de Campo** y iii) **Fase 3 – Elaboración de Informes**. En esa misma línea se advierte que en el informe socio- económico sustentado mediante INFORME TÉCNICO N° 0007-2023-GRU-DRA-DISAFILPA-UCCNN-NRC/PACR de fecha 23 de enero de 2024 que obra a folios 231 al 220, no se ha desarrollado el aspecto temático referido a "CONFLICTOS", rubro contemplado en la Resolución Ministerial N° 0589-2016-MINAGRI; es decir,

⁵ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0589-2016-MINAGRI, de fecha 02 de diciembre de 2016
"ANEXO 6 – MODELO DE INFORME SOCIO-ECONOMICO





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

se ha omitido desarrollar un acápite en el informe socio – económico⁶, mismo que como consecuencia sustenta la Resolución Directoral Regional N° 126-2024-GRU-DRA de fecha 18 de marzo de 2024; por tanto, conforme a lo expuesto se concluye que se ha trasgredido las garantías del procedimiento administrativo; siendo que en el presente caso, se ha contravenido el principio de legalidad, el principio del debido procedimiento; e inobservado el ANEXO 1 : ESQUELA DEL PLAN DE TRABAJO y el ANEXO 6: INFORME SOCIO – ECONÓMICO regulado en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 0589-2016-MINAGRI de fecha 02 de diciembre de 2016, cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento, conllevando al vicio de la Resolución Directoral Regional N° 126-2024-GRU-DRA de fecha 18 de marzo de 2024, por la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444; esto es, "defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14", ello en el entendido de que debe tenerse como requisito de validez del acto administrativo 1. Competencia, 2. Objeto o Contenido, 3. Finalidad Pública, 4. Motivación, 5. Procedimiento Regular; y de ellos se tiene que el acto administrativo materia del presente, adolece del 4° requisito de validez (Motivación) del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, que consiste que "el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico", requisito omitido en la resolución materia del presente, por lo que debe declararse la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 126-2024-GRU-DRA de fecha 18 de marzo de 2024; debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento hasta el momento de presentación de las solicitudes efectuado por los administrados Llerjons Llins Rivera Castro, Presidente de la Comunidad Nativa Transcultural UNI KATTAY (f. 75 al 74) y Pobleto Rivera Mera, Jefe de la Comunidad Nativa UNI KATTAY (f.120), por tanto **DEVUÉLVASE** todo lo actuado a la Dirección Regional de Agricultura a fin que prosiga con el trámite conforme a ley; sin perjuicio, remítase copias autenticada de los antecedentes a la Secretaría Técnica de Proceso Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ucayali, a efecto proceda conforme a sus atribuciones a la identificación de la responsabilidad incurrida por los funcionarios y/o servidores públicos que conllevan a la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 126-2024-GRU-DRA de fecha 18 de marzo de 2024;

Que, mediante OPINIÓN LEGAL N° 103-2024-GRU-GGR-ORAJ/KXCEC de fecha 25 de setiembre de 2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ucayali, opina: i) Acumular los Escritos S/N Ingresados el 02 de julio de 2024, el 04 de julio de 2024, el 17 de julio de 2024, el 02 de agosto de 2024, el 05 de agosto de 2024, el 02 de agosto de 2024 y el 08 de agosto de 2024, debidamente registrados en los Expedientes N° 00986250, 00987180, 00990881, 00995052, 00995438, 00995216 y 00996697; ii) Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 126-2024-GRU-DRA de fecha 18 de marzo de 2024; iii) Declarar Infundado el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N°126-2024-GRU-DRA de fecha 18 de marzo de 2024, planteado por el administrado EVER TORRES SHUÑA, Teniente Gobernador de la Comunidad Nativa de Puerto Nuevo; iv) Declarar Improcedente el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N°126-2024-GRU-DRA de fecha 18 de marzo de 2024, planteado por el administrado ELIAS MOZOLINE HERMA, Jefe de la Comunidad Nativa Puerto Nuevo; v) Recomenda a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico remita copias autenticada de los antecedentes a la Secretaría Técnica de Proceso Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ucayali y asimismo declara por agotada la vía administrativa;

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental, y, de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7, 1.8 y 1.15, del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

(...)

IV. Aspectos temáticos del reconocimiento de la comunidad nativa

8. Conflictos

La información de este acápite debe determinar si existen entre los miembros del asentamiento poblacional, o entre vecinos."

⁶ INFORME TÉCNICO N° 0007-2023-GRU-DRA-DISAFILPA-UCCNN-NRC/PACR de fecha 23 de enero de 2024





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO "

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR los **ESCRITOS S/N** ingresados el 02 de julio de 2024, el 04 de julio de 2024, el 17 de julio de 2024, el 02 de agosto de 2024, el 05 de agosto de 2024, el 02 de agosto de 2024 y el 08 de agosto de 2024, debidamente registrados en los Expedientes N° 00986250, 00987180, 00990881, 00995052, 00995438, 00995216 y 00996697, presentado por los administrados **POBLETO RIVERA MERA**, Jefe de la Comunidad Nativa UNI KATTAY, **ELIAS MOZOLINE HERMA**, Jefe de la Comunidad Nativa Puerto Nuevo y **EVER ELIAS TORRES SHUÑA**, Teniente Gobernador de la Comunidad Nativa Puerto Nuevo, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 126-2024-GRU-DRA** de fecha 18 de marzo de 2024, que resolvió **DECLARAR PROCEDENTE** el Reconocimiento de la Comunidad Nativa "UNI KATTAY" de la Familia lingüística "PANO" y del Grupo Etnolingüístico "KAKATAIBO" ubicado a la margen derecha, del Rio Buncuya, Distrito de Padre Abad, Provincia de Padre Abad, Departamento de Ucayali; en consecuencia **RETROTRAER** el procedimiento hasta el momento de presentación de las solicitudes efectuado por los administrados Llerjons Llins Rivera Castro, Presidente de la Comunidad Nativa Transcultural UNI KATTAY (f.74-75) y Pobleto Rivera Mera, Jefe de la Comunidad Nativa UNI KATTAY (f.120), por tanto **DEVUÉLVASE** todo lo actuado a la Dirección Regional de Agricultura a fin que prosiga con el trámite conforme a ley.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR INFUNDADO el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°126-2024-GRU-DRA** de fecha 18 de marzo de 2024, planteado por el administrado **EVER TORRES SHUÑA**, Teniente Gobernador de la Comunidad Nativa de Puerto Nuevo, de conformidad a lo establecido en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°126-2024-GRU-DRA** de fecha 18 de marzo de 2024, planteado por el administrado **ELIAS MOZOLINE HERMA**, Jefe de la Comunidad Nativa Puerto Nuevo, de conformidad a lo establecido en el numeral 133.1 del artículo 133° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- DECLARAR el agotamiento de la vía administrativa.

ARTÍCULO SEXTO.- REMÍTASE copias autenticada de los antecedentes a la Secretaria Técnica de Proceso Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ucayali, a efecto proceda conforme a sus atribuciones a la identificación de la responsabilidad incurrida por los funcionarios y/o servidores públicos que conllevaron a la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 126-2024-GRU-DRA de fecha 18 de marzo de 2024.

ARTÍCULO SEPTIMO.-NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo al administrado **POBLETO RIVERA MERA**, Jefe de la Comunidad Nativa UNI KATTAY, de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO OCTAVO.- NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo al administrado **ELIAS MOZOLINE HERMA**, Jefe de la Comunidad Nativa Puerto Nuevo, de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO NOVENO.-NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo al administrado **EVER ELIAS TORRES SHUÑA**, Teniente Gobernador de la Comunidad Nativa Puerto Nuevo, de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO "

ARTÍCULO DÉCIMO.- NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo a la **Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria**, de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo a la **Dirección Regional de Agricultura de Ucayali**, de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- DEVUÉLVASE todo el expediente administrativo a la **Dirección Regional de Agricultura de Ucayali**, para su trámite correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- ENCARGAR a la Unidad de Tecnología de la Información, la publicación del presente acto resolutivo, para conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO


Lic. José Miguel Alzamora Villaorduña
DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL IV

